



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO VI - N° 80

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Publicada el 08 de noviembre de 2013

LEY DEPARTAMENTAL

- | | |
|--------------|---|
| N° 66 | 31 de octubre de 2013
De Creación De La Empresa Pública Departamental "Lotería Cruceña" |
| N° 67 | 31 de octubre de 2013
De Desarrollo Competencial de La Lotería Departamental |
| N° 68 | 31 de octubre de 2013
Que Declara a "Santa Cruz, La Vieja" como Patrimonio Cultural, Arqueológico e Histórico Departamental |
| N° 69 | 08 de noviembre de 2013
Que declara al Municipio de Comarapa capital de la frutilla, declara día departamental y determina la realización de la feria departamental de la frutilla |

DECRETO DE DESIGNACIÓN

- | | |
|----------------|--|
| N° 25 | 14 de octubre de 2013
Autoriza viaje a Secretario Dptal. de Energía, Minas e Hidrocarburos y designa interino |
| N° 25 A | 25 de octubre de 2013
Designa Subgobernador interino de la Provincia Guarayos |

**LEY DEPARTAMENTAL N° 66
LEY DEPARTAMENTAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2013**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DEPARTAMENTAL
"LOTERÍA CRUCEÑA"**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA).

- I. La presente ley tiene por objeto la creación de la Empresa Pública Departamental "LOTERÍA CRUCEÑA" cuya sigla es "LOTOCRUZ", con personalidad jurídica, de duración indefinida, patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, técnica y legal, bajo tuición del Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, como operador del juego de la lotería departamental.
- II. El domicilio principal de "LOTOCRUZ" estará ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, pudiendo constituir establecimientos del juego en distintos lugares autorizados del Departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL). La presente Ley se fundamenta en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales en la Constitución Política del Estado, artículo 300 Parágrafo I numeral 29), en concordancia con la competencia compartida en materia de Juegos de Lotería y de Azar establecida en el artículo 299 parágrafo I Numeral 4) de la misma Constitución, la Ley No. 60 de Juegos de Lotería y de Azar, el Código de Comercio y demás normativa vigente.

**TÍTULO II
DE LA EMPRESA PÚBLICA DEPARTAMENTAL "LOTOCRUZ"**

**CAPÍTULO I
ACTIVIDADES Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 3 (GIRO DE LA EMPRESA).

- I. "LOTOCRUZ" estará a cargo de la organización, gestión directa, administración, desarrollo, operación y comercialización de la Lotería Departamental, que las disposiciones legales asignan como competencia del Gobierno Autónomo Departamental.

- II. De igual forma, se encargará de la recaudación de los ingresos públicos derivados de esta actividad y al pago de los premios que se establezcan.

ARTICULO 4 (ATRIBUCIONES). Son atribuciones de "LOTOCRUZ", de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a) Organizar y administrar el funcionamiento del juego de la Lotería Cruceña Departamental.
- b) Denunciar la actividad de lotería ilegal en su jurisdicción a las instancias competentes.
- c) Elaborar, aprobar, ejecutar y gestionar su presupuesto, debiendo observarse el régimen tributario vigente.
- d) Presentar informe anual de gestión al Ejecutivo Departamental.
- e) Suscribir acuerdos, convenios y/o contratos con Empresas Públicas o Privadas, Nacionales e Internacionales previa aprobación del Directorio.
- f) Otras que sean establecidas por reglamentación.

ARTÍCULO 5 (NORMATIVIDAD). "LOTOCRUZ" se regirá internamente por su Estatuto Orgánico y la tuición que ejerza el Ejecutivo Departamental sobre éstas, se regirá conforme a las normas del Sistema de Control Gubernamental. En los actos de comercio se regirá por las normas civiles y mercantiles que rigen la materia.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 6 (ESTRUCTURA ORGÁNICA). "LOTOCRUZ" estará estructurada por un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo, cuyas atribuciones serán establecidas mediante reglamentación a la presente ley.

ARTÍCULO 7 (DIRECTORIO).

- I. El Directorio como órgano colegiado se constituye en la máxima instancia de decisión de "LOTOCRUZ", que para la toma de decisiones observará las reglas de sesión, quórum y deliberación previstas en su normativa interna, en concordancia con las establecidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social (PDDES).
- II. El Directorio de "LOTOCRUZ" tendrá las siguientes atribuciones:
 - 1. Aprobar por dos tercios de votos el Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada y sus modificaciones.
 - 2. Establecer las políticas y lineamientos institucionales, supervisando y controlando su cumplimiento.
 - 3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Plan Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
 - 4. Aprobar los Reglamentos Específicos e Internos, Manual de Cargos y de Procedimientos y demás normativa interna institucional.
 - 5. Requerir información a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) sobre el

desarrollo y resultados de la gestión en función a los objetivos institucionales, remitiéndola luego a conocimiento de la autoridad que ejerza tuición sobre la entidad.

6. Resolver los recursos jerárquicos que se presenten contra las Resoluciones Administrativas del Director Ejecutivo.
7. Realizar el seguimiento y fiscalización de las actividades ejecutadas por la Institución.
8. Otras previstas en su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 8 (COMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO).

- I. El Directorio de "LOTOCRUZ" podrá estar integrado por servidores públicos, personas naturales o representantes de instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, de acuerdo a la naturaleza y fines institucionales.
- II. Tendrá un máximo de siete (07) integrantes denominados directores. Estos últimos podrán ser titulares con sus respectivos alternos, en los casos que corresponda. Su composición será determinada en el decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 9 (GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y OTROS).

- I. Los integrantes del Directorio de "LOTOCRUZ" no percibirán gastos de representación por las sesiones en las que participen, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- II. La percepción de dietas de personas naturales o jurídicas invitadas a formar parte del Directorio de "LOTOCRUZ", así como de representantes de instituciones privadas o de la sociedad civil, se determinará de acuerdo a su Estatuto Orgánico.
- III. "LOTOCRUZ" deberá contemplar dentro de su presupuesto, la asignación de recursos necesarios para cubrir los pasajes y viáticos de los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 10 (PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO).

- I. La Gobernadora o Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz será la Presidenta o Presidente nato del Directorio de "LOTOCRUZ".
- II. En caso de ausencia de la Gobernadora o Gobernador asumirá la Presidencia, la servidora o servidor público al que le fuer delegada dicha facultad.

ARTÍCULO 11 (DIRECTORA O DIRECTOR EJECUTIVO).

- I. La Gobernadora o Gobernador designará a la Directora o Director Ejecutivo de "LOTOCRUZ" como Máxima Autoridad Ejecutiva, quien actuará como Secretaria (o) permanente del Directorio, con derecho a voz pero sin voto.
- II. La Directora o Director Ejecutivo de "LOTOCRUZ" será responsable de su gestión económica, administrativa, operativa, legal y técnica. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico y sus modificaciones.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Plan Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
- c) Elaborar las normas técnicas y procedimentales necesarias para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de sus atribuciones institucionales.
- d) Firmar los contratos y/o convenios interinstitucionales.
- e) Contratar al personal técnico y subalterno de acuerdo a la estructura aprobada por el Directorio.
- f) Informar periódicamente al Directorio sobre la ejecución de la Programación de las operaciones anuales y el presupuesto
- g) Participar de las reuniones del Directorio solo con derecho a voz, asumiendo las funciones de Secretario del mismo.
- h) Emitir Resoluciones Administrativas para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.
- i) Otras previstas en su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 12 (DEL PERSONAL PERMANENTE). El personal permanente que desempeñe funciones en "LOTOCRUZ" se regirá por la normativa vigente establecida para los funcionarios públicos.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 13 (COMERCIALIZACIÓN). "LOTOCRUZ" podrá comercializar los elementos de la lotería y la contratación de dichos servicios de manera directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 14 (PATRIMONIO). El Patrimonio de "LOTOCRUZ" estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles asignados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para su funcionamiento, así como los bienes, recursos, acciones y derechos adquiridos a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 15 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). "LOTOCRUZ" financiará sus operaciones con las siguientes fuentes:

- a) Asignaciones del Tesoro Departamental en el marco de los Planes Operativos Anuales (POA's).
- b) Recursos propios obtenidos de la gestión de la Lotería Departamental.
- c) Transferencia de capital.
- d) Transferencia de operaciones.
- e) Premios no reclamados.
- f) Otros recursos provenientes de donaciones, legados, empréstitos o convenios específicos firmados con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales.
- g) Recursos procedentes de su patrimonio o las rentas del mismo.
- h) Otros creados por ley departamental.

ARTÍCULO 16 (DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO). Deducidos los gastos de funcionamiento, inversiones y cargas impositivas, las utilidades y el importe de los premios no reclamados y caducados serán destinados a los fines de salubridad y beneficencia.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios computables a partir de la publicación de la presente ley para la elaboración del Estatuto Orgánico y demás normativa interna de "LOTOCRUZ".

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL N° 67 LEY DEPARTAMENTAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2013

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

DECRETA:

LEY DE DESARROLLO COMPETENCIAL DE LA LOTERÍA DEPARTAMENTAL

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente ley de desarrollo tiene por objeto normar la organización del juego de la Lotería Departamental, en su forma tradicional, interactiva, telemática e informática, en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL). La presente ley se fundamenta en la competencia compartida en materia de Juegos de Lotería y de Azar establecida en el artículo 299 parágrafo I Numeral 4) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley Nacional No. 60 de Juegos de Lotería y de Azar.

ARTÍCULO 3 (AMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación comprende a todas las personas naturales y jurídicas que participen en el Juego de Lotería Departamental en sus diversas modalidades, que sea organizado y/o comercializado por la Empresa Pública Departamental creada para el efecto.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES). A los efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Combinación ganadora: Conjunto de números extraídos del bombo y que conforman el resultado de un sorteo.
- b) Justificante de participación: Es el único documento oficial de participación dentro del juego de la lotería departamental y según la modalidad de lotería en la que se utilice podrá ser boleto, billete, resguardo o ticket.
- c) Mesa de control: Órgano que preside los sorteos, su principal responsabilidad es dar fe, de que todas las operaciones del acto que se ha realizado conforme a las normas vigentes y el programa de sorteo que corresponda.
- d) Punto de venta: Establecimiento autorizado para la comercialización de las distintas modalidades de la lotería departamental.
- e) Porcentaje para premios: Es el establecido en cada uno de los juegos que gestiona o comercializa la Empresa Pública Departamental de Lotería.
- f) Recaudación: Importe total de las ventas realizadas en cada sorteo o evento.
- g) Reclamación de pago de premios: Es la realizada por el poseedor del justificante de participación cuando existe discrepancia por el pago de premios, o se ha extraviado el soporte que lo contiene.
- h) Reparto de premios: Distribución de los fondos destinados al pago de premios de cada una de las modalidades de lotería.
- i) Explotación: A los fines de la presente ley, se entiende por explotación del juego de la Lotería Departamental el aprovechamiento o lucro resultante de su comercialización.

TITULO II
LOTERÍA DEPARTAMENTAL
CAPITULO I
LOTERÍA Y MODALIDADES

ARTÍCULO 5 (LOTERÍA DEPARTAMENTAL). Los juegos de Lotería determinados en esta ley, consisten en la adquisición de justificantes de participación en puntos de venta propios o ajenos a la Empresa Pública Departamental de Lotería debidamente autorizados, mediante el pago de un precio cierto para en su caso, obtener los premios correspondientes. Los premios pueden ser en dinero o en especie.

ARTÍCULO 6 (MODALIDADES DE LOTERÍA). Las modalidades del juego de la lotería son las siguientes:

- a) Lotería tradicional o pre-impresa: Es el sorteo en el que se adjudica a los números que resulten ganadores los premios ofrecidos en el programa de premios, de tal forma que la persona que adquiere su justificante de participación, sabe exactamente el número que juega y las posibilidades de su premio, que consiste en una cantidad en dinero o en especie, previamente determinada.
- b) Loto: Consiste en el sorteo o resultado de un evento sujeto a dos variables, cuales son el número de personas que participan y el número o combinación de números o signos expresados en el justificante de participación, de manera que el importe del premio sea en proporción a la recaudación, desconociendo previamente los participantes el importe del premio que pueda corresponderles.
- c) Lotería pre-sortada o instantánea: Es aquella en la cual el número o combinación de números o signos expresados en el justificante de participación, es invisible para la persona que lo adquiere y, una vez revelado, verifica si corresponde con algún premio fijado previamente y rigurosamente secreto. En esta modalidad el participante queda informado instantáneamente de su premio sea en dinero o en especie, previamente determinado.
- d) Otras modalidades: Aquellas que sean creadas mediante norma departamental expresa o que fueran comercializadas, de forma conjunta o individual, en virtud a contratos o convenios suscritos con otros Operadores de Juego Nacionales o Extranjeros.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN

ARTICULO 7 (PARTICIPACIÓN).

- I. La participación en el juego de lotería no supone contrato alguno entre los jugadores o participantes, ni entre éstos con la Empresa Pública Departamental de Lotería a crearse.
- II. El hecho de participar en un juego de lotería implica, por parte del participante, el conocimiento de estas normas y la adhesión a las mismas, quedando sometida su participación a las condiciones que en ellas se establecen.
- III. Son condiciones fundamentales para participar en el juego de lotería, a las que presta su conformidad todo participante, las siguientes:
 - a) Estar en posesión de un billete, fracción, ticket o resguardo válido para el sorteo o evento de que se trate como justificante de participación, bajo cualquier tipo de medio o soporte.
 - b) Que el número o combinación de números o signos hayan sido registrados válidamente y no anulados en un soporte de los sistemas informáticos centrales, de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidos en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 8 (PROHIBICIONES).

- I. Queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, explotación

y desarrollo del juego de la lotería departamental que por su naturaleza o por razón del objeto:

- a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la niñez, adolescencia y juventud o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.
- b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
- c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.
- d) Otras previstas en la normativa vigente.

II. Se prohíbe la participación en los juegos de Lotería Departamental objeto de esta Ley a:

- a) Los menores de edad y los declarados judicialmente incapaces, conforme a la normativa civil.
- b) Personal directivo, servidores públicos o terceros directamente involucrados en el desarrollo del juego de la lotería departamental, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en las distintas modalidades de lotería que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas.
- c) Personal dependiente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (A.J.), así como a sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado y a todo el personal de A.J. que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.
- d) Otras previstas en la normativa vigente.

ARTICULO 9 (JUSTIFICANTE DE PARTICIPACIÓN).

I. Es obligatorio incorporar la información que a continuación se detalla dentro del justificante de participación en el juego de la lotería departamental en cualquiera de sus modalidades:

- a) El nombre de la modalidad y si es conveniente, el nombre del juego de lotería en cuestión.
- b) El número, combinación o inscripciones correspondientes al justificante.
- c) El precio nominal.
- d) La fecha de sorteo o evento, o los mecanismos de identificación del sorteo en el que participa.
- e) Un código que permita la identificación individual del justificante de participación.

II. La enumeración de los premios y la forma de adjudicarlos podrán integrar el contenido del justificante de participación.

III. En la práctica del juego de la lotería departamental mediante el uso de sistemas informáticos o telemáticos por cualquier medio o soporte, deberá ofrecerse una imagen virtual del justificante de participación que reproduzca la información relacionada con anterioridad.

ARTÍCULO 10 (DERECHOS DE TERCEROS). Los justificantes de participación de las diferentes modalidades del juego de la Lotería Departamental, son

documentos al portador a todos los efectos sin perjuicio de los derechos de terceros, que corresponderá determinar a los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 11 (PRECIO). El precio nominal mínimo de participación para cada una de las distintas modalidades será establecido por la instancia competente de la Empresa Pública Departamental de Lotería, mediante la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO III PREMIOS

ARTÍCULO 12 (GARANTÍA). La Empresa Pública Departamental de Lotería garantizará el pago de todos los premios ofrecidos en las distintas modalidades de juego de la lotería departamental.

ARTÍCULO 13 (PREMIOS). La cantidad o el importe a distribuirse en premios, no podrá ser inferior al cincuenta (50%) del importe de la emisión total de billetes o resguardos en el caso de las modalidades de Lotería pre-impresa y pre-sorteada o de la recaudación obtenida en la modalidad del Loto, previa deducción de los gastos de funcionamiento, inversiones y cargas impositivas que correspondan a la Empresa Pública Departamental de Lotería.

ARTÍCULO 14 (DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS). La distribución e importe de los premios ofrecidos en cada una de las modalidades de lotería, será establecida mediante la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 15 (PAGO DE PREMIOS).

- I. El resguardo, ticket o cualquier otra denominación que tenga el justificante de participación es el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y constituye la única prueba de participación en el juego de la lotería departamental, cumpliendo las formalidades previstas en la presente ley.
- II. Los premios podrán ser pagados por: La Empresa Pública Departamental de Lotería, las entidades financieras que ésta determine para dicho fin o los puntos de ventas autorizados, en las condiciones, cuantías y modalidades que establezca la Empresa.

ARTICULO 16 (CADUCIDAD).

- I. El plazo de caducidad es el periodo establecido dentro del cual los ganadores presentarán sus justificantes para recibir el respectivo pago del premio.
- II. En todas las modalidades del juego de la lotería departamental, el plazo de caducidad será de sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de la realización del sorteo o evento.
- III. El valor o importe de los premios caducados o no reclamados integrarán los recursos financieros de la Empresa Pública Departamental de Lotería.

ARTÍCULO 17 (RECLAMACIONES). Todo poseedor de un justificante de participación con derecho a premio que al presentarse a cobrarlo, fuere informado que no tiene premio o que ya está cobrado o que exista alguna otra causa que

impida su pago, tendrá derecho a presentar la correspondiente reclamación ante la Dirección Ejecutiva de la Empresa Pública Departamental de Lotería quien resolverá conforme al procedimiento establecido mediante reglamento.

CAPÍTULO IV COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 18 (VENTA). La lotería en cualquiera de sus modalidades se comercializará en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, informático, telemático, telefónico o interactivo.

ARTÍCULO 19 (RED COMERCIAL). La red comercial de la Empresa Pública Departamental de Lotería la configuran los puntos de venta autorizados por ésta y los distintos canales de distribución, como ser: sistemas informáticos o telemáticos, medios o sistemas de soporte, internet, telefonía móvil y otros en la forma y condiciones previstas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO V SORTEOS

ARTÍCULO 20 (CELEBRACIÓN DE SORTEOS). Los sorteos del juego de la lotería departamental serán actos públicos, la hora y lugar en el que se celebren serán designados por la Empresa Pública Departamental de Lotería con la anticipación suficiente.

ARTÍCULO 21 (MESA DE CONTROL).

- I. Cualquiera que sea el lugar de los actos de sorteos, se constituirá una Mesa de Control formada mínimamente por dos miembros: Un Presidente, designado por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental y un Notario de Fe Pública, quienes levantarán acta de que las operaciones se han realizado de acuerdo con las normas vigentes y el programa del sorteo respectivo.
- II. Asimismo, deberán asistir a los sorteos aquellos miembros del personal de la Empresa Pública Departamental de Lotería que sean requeridos para su realización y que hayan sido nombrados para ello por la instancia que corresponda de la Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea

Legislativa Departamental, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 68
LEY DEPARTAMENTAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2013**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA A "SANTA CRUZ, LA VIEJA"
COMO PATRIMONIO CULTURAL, ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO
DEPARTAMENTAL**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural, Arqueológico e Histórico Departamental al área de "SANTA CRUZ, LA VIEJA".

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL). Su marco legal se encuentra fundamentado en el artículo 99 parágrafo III de la Constitución Política del Estado que establece como patrimonio cultural del pueblo boliviano la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, de acuerdo a Ley; y en las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental, establecidas en el artículo 300 parágrafo I numeral 19) y 20) de la Constitución Política del Estado, referente a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental y políticas de turismo departamental.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación comprende a todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades relacionadas con el objeto de la presente Ley dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II

“SANTA CRUZ LA VIEJA”

ARTÍCULO 4 (DECLARATORIA). Se declara Patrimonio Cultural, Arqueológico e Histórico al área denominada “SANTA CRUZ, LA VIEJA”, ubicada en la provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz, próximo a la población de San José, al pie de la serranía del mismo nombre, con una extensión aproximada de 17.0800 Ha comprendida dentro de las siguientes coordenadas y límites: Norte: 17 50’ 57”; Sur: 17 56’ 42”; Este: 60 40’ 15”; y Oeste: 60 53’ 19”.

ARTÍCULO 5 (IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN). Se faculta al Ejecutivo Departamental, a través de las instancias correspondientes, realizar las gestiones necesarias para la elaboración, implementación y ejecución de planes, programas, proyectos y todas las acciones tendientes a:

- a) Preservar, conservar, proteger, difundir y promover el Patrimonio Cultural, Arqueológico e Histórico “Santa Cruz La Vieja”.
- b) Implementar las medidas preventivas y correctivas dirigidas a proteger, salvar y asegurar la integridad del sitio histórico.
- c) Concientizar sobre la importancia y trascendencia histórica del lugar.
- d) Promover las acciones necesarias que permitan el conocimiento y difusión del lugar histórico.
- e) Fomentar el turismo en el lugar.

ARTÍCULO 6 (PROMOCIÓN TURÍSTICA).

- I. Se encomienda a la Secretaría de Educación y Cultura la ejecución de actividades que activen y promuevan el turismo y la promoción cultural del área correspondiente al Patrimonio Cultural, Arqueológico e Histórico Departamental “Santa Cruz La Vieja”.
- II. La mencionada Secretaría Departamental, deberá coordinar e impulsar la participación de los sectores sociales, entidades privadas y públicas, pueblos indígenas oriundos del Departamento y otros relacionados en cada una de las actividades a desarrollarse.

ARTÍCULO 7 (FINANCIAMIENTO). El Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, así como de las instancias ejecutivas correspondientes, destinará los recursos económicos necesarios para el financiamiento de los planes, programas, proyectos y actividades que permitan la preservación, conservación, protección, difusión y promoción del Patrimonio Cultural, Arqueológico e Histórico “Santa Cruz La Vieja”.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

DISPOSICION ABROGATORIA. Quedan abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que sean contrarias a la presente Ley Departamental.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintidós días del mes de octubre de dos mil trece años.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, María Lilian Justiniano Pinto.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 69
LEY DEPARTAMENTAL DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2013**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA AL MUNICIPIO DE COMARAPA
CAPITAL DE LA FRUTILLA, DECLARA DÍA DEPARTAMENTAL Y
DETERMINA LA REALIZACIÓN DE LA FERIA DEPARTAMENTAL DE LA
FRUTILLA**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto el incentivo y protección del cultivo, producción e industrialización de la frutilla en sus diferentes variedades en el Departamento, a través de la Declaración al Municipio de Comarapa como Capital de la Frutilla, así como también la institucionalización del Día Departamental de la Frutilla y la Feria Departamental de La Frutilla.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL). Esta Ley se basa en las competencias exclusivas que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene en su jurisdicción para el comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental; la promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo agropecuario; la elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental y la promoción de la inversión privada en el Departamento en el marco de las políticas económicas nacionales; todas ellas detalladas en el artículo 300 parágrafo I numerales 24, 31, 32 y 34 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3 (DECLARACIÓN DE CAPITAL). Se Declara al Municipio de Comarapa Capital de la Frutilla, por ser en este municipio, donde se conglomeran la mayor y mejor producción de Frutilla del departamento.

ARTÍCULO 4 (DÍA DEPARTAMENTAL DE LA FRUTILLA). Se declara el primer día domingo del mes de septiembre como "DÍA DEPARTAMENTAL DE LA FRUTILLA" en conmemoración a la importancia de la producción de este alimento para la alimentación saludable del ser humano.

ARTÍCULO 5 (FERIA DEPARTAMENTAL DE LA FRUTILLA).

- I. La realización y planificación de la Feria Departamental de la Frutilla, estará a cargo del Gobierno Autónomo Departamental, a través de su Secretaría de Desarrollo Productivo, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales productores.
- II. Por la trayectoria histórica de la producción de la frutilla, el lugar de realización será prioritariamente en el Municipio de Comarapa, pudiendo llevarse a cabo dicha feria en otros Municipios del Departamento con potencial para la producción de la frutilla.
- III. Todo lo referente a la organización de la Feria Departamental de la Frutilla, será definida anualmente por la Secretaría de Desarrollo Productivo, en coordinación con los municipios productores de frutilla y otras entidades públicas y privadas del sector.

ARTÍCULO 6 (DIFUSION). Es responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Productivo, a través de su instancia técnica competente, coordinar con la Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental y las instancias correspondientes de otros niveles de gobierno, la difusión del Día Departamental de la Frutilla y la realización de la Feria Departamental de la Frutilla.

Es sancionada en el Municipio de Comarapa de la Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO. WILSON AÑEZ YAMBA, Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 025
Santa Cruz de la Sierra, 14 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus

órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, el Reglamento de Viáticos, Pasajes y Gastos emergentes de Viajes en Comisión de Servicios y Asignaciones Especiales aprobado mediante Resolución de Gobernación N° 246/2011 de 01 de julio de 2011, en su Artículo 9 señala que el viaje en comisión de servicio es el desplazamiento temporal del servidor público a una ciudad, provincia, cantón o localidad del departamento, del interior o exterior del país, para cumplir tareas específicas, propias de la Gobernación, e instruidas por autoridad superior con señalamiento del tiempo de duración.

Que, el Artículo 5, inciso e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, a su vez el mencionado Reglamento en el Numeral 1), del Artículo 19, establece que la autorización de viaje por comisión deberá ser aprobada mediante Resolución de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, la Ley Departamental N° 51 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Energías, Minas E hidrocarburos.

Que, el Artículo 6, inciso b) de la LOED, prevé dentro de la jerarquía normativa a los Decretos de Designación, que son firmados únicamente por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías y Secretarios, Delegadas y Delegados Departamentales y para la designación de sus interinos.

Que, mediante CI SDHEM N° 579/2013, se solicita la autorización de viaje de Carlos Hugo Sosa Arreaza, Secretario de Energías, Minas e Hidrocarburos, para que asista a la "Misión Informativa sobre Sistemas Fotovoltaicos", organizada por la Cámara de Comercio Boliviano-Alemana, evento que se realizará del 23 de noviembre al 02 de diciembre, en la ciudad de Berlín-Alemania.

Que, es necesario autorizar su participación conforme a la normativa legal vigente y designar a un servidor público interino mientras dure la ausencia del titular.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.

- I. Autorizar el viaje del Secretario Departamental de Energías, Minas e Hidrocarburos, Carlos Hugo Sosa Arreaza, con C.I. 3864946 SC, del veintitrés (23) de noviembre al dos (02) de diciembre del año en curso, para que asista a la "Misión Informativa sobre Sistemas Fotovoltaicos", organizada por la Cámara de Comercio Boliviano-Alemana, evento que se realizará del 23 de noviembre al 02 de diciembre, en la ciudad de Berlín-Alemania.
- II. Los gastos de pasajes y viáticos serán debitados de la Categoría Programática 17-0000-002 de la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos.

ARTÍCULO SEGUNDO.

- I. Designar al ciudadano Julio Alberto Matos Durán, con C.I. 1527090 SC, con carácter interino, como Secretario de Energías, Minas e Hidrocarburos.
- II. La autoridad interina designada asumirá sus funciones mientras dura la ausencia del titular.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACION N° 025 A **Santa Cruz de la Sierra, 25 de octubre de 2013**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el Artículo 5, inciso e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, la Ley Departamental N° 51, del 29 de noviembre de 2012, establece la estructura del Órgano Ejecutivo del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz.

Que, el Artículo 6, inciso b) de la LOED, prevé dentro de la jerarquía

normativa a los Decretos de Designación, que son firmados únicamente por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías y Secretarios, Delegadas y Delegados Departamentales y para la designación de sus interinos.

Que, mediante S.G.-P. 219/2013, del 24 de octubre de 2013, se informa de las vacaciones de Walter Rodríguez Olmos, Sub-Gobernador de la Provincia Guarayos, del 28 de octubre al 27 de noviembre del año en curso, motivo por el cual es necesario designar a un servidor público de manera interina mientras dure la ausencia del titular.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Designar al ciudadano Francisco Urachianta Urapiña, con C.I. 4572765 SC, con carácter interino, como Subgobernador de la Provincia Guarayos, desde el veintiocho (28) de octubre hasta el veintisiete (27) de noviembre del año en curso.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones desde la presente fecha, con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto de Designación.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA